

Jueves, 04 de noviembre de 2021

Doctor

NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALBARÁN

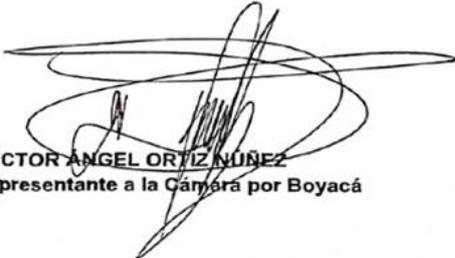
Presidente Comisión Quinta Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Asunto: informe de ponencia para primer debate en Comisión Quinta de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley No. 059 de 2021 Cámara “Por medio del cual se dictan normas tendientes a garantizar la efectiva legalización y formalización minera y se establecen otras disposiciones”.

Presidente Nicolás Echeverry,

Cumpliendo con la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Quinta constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los deberes establecidos en los artículos 153 y 156 de la ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia **POSITIVA** al proyecto de Ley No. 059 de 2021 Cámara “Por medio del cual se dictan normas tendientes a garantizar la efectiva legalización y formalización minera y se establecen otras disposiciones”.

Atentamente,



HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ NÚÑEZ
Representante a la Cámara por Boyacá

Partido Centro Democrático
Coordinador Ponente



**NICOLÁS
ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN**

Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Conservador
Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY No. 059 de 2021 CÁMARA “POR MEDIO DEL CUAL SE DICTAN NORMAS TENDIENTES A GARANTIZAR LA EFECTIVA LEGALIZACIÓN Y FORMALIZACIÓN MINERA Y SE ESTABLECEN OTRAS DISPOSICIONES”.

El informe de ponencia para primer debate correspondiente al Proyecto de Ley No. 059 de 2021 Cámara “*por medio del cual se dictan normas tendientes a garantizar la efectiva legalización y formalización minera y se establecen otras disposiciones*”, se desarrollará de la siguiente manera:

1. Trámite de la iniciativa
2. Objeto del proyecto
3. Marco jurídico sobre legalización y formalización minera en Colombia
4. Contexto:
 - 4.1. Formalización y legalización minera en Colombia
 - 4.2. La no criminalización de la minería y el llamado a la legalización y formalización minera
5. Pertinencia y viabilidad del proyecto
6. Pliego de modificaciones
7. Proposición final
8. Texto propuesto para primer debate

1. Trámite de la iniciativa

La presente iniciativa legislativa, fue radicada el 20 de julio de 2021 ante la mesa directiva de la Cámara de Representantes por el representante a la Cámara por el departamento de Boyacá Héctor Ángel Ortiz Núñez. Posteriormente, fue enviado a la Comisión Quinta Constitucional Permanente y direccionado, para la realización de la respectiva ponencia, a los representantes Héctor Ángel Ortiz Núñez y Nicolás Albeiro Echeverry Albarán como coordinador ponente y ponente, respectivamente.

Luego de la asignación realizada, se procedió a solicitar concepto a la Agencia Nacional de Minería y al Ministerio de Minas. Ante la solicitud de

una reunión con el equipo técnico del ministerio, se radicó una prórroga para la presentación de la ponencia del proyecto de ley en cuestión. Finalmente, y luego de analizar de forma minuciosa la importancia y la necesidad de aprobar una iniciativa como esta que contribuya al desarrollo y la dignificación de la minería en las regiones de nuestro país, se procede a la presentación de esta ponencia para su estudio, discusión y aprobación por los miembros de la Comisión Quinta.

2. Objeto del proyecto

Esta iniciativa legislativa tiene por objeto brindar las herramientas jurídicas, técnicas y financieras necesarias para garantizar la efectiva legalización y formalización minera a través de las modalidades existentes en la normatividad actual. Lo anterior, considerando que si bien, existen normas que propenden por la formalización y legalización de los mineros del país, estas carecen de una aplicabilidad efectiva, lo cual, ha causado repercusiones negativas en los procesos de formalización y legalización de pequeños y medianos mineros.

3. Contexto

3.1. Formalización y legalización minera en Colombia

Durante los últimos años, en Colombia, se han venido adelantando programas y procesos para permitir la formalización y legalización efectiva de los mineros en todo el país. Los esfuerzos que han adelantado los distintos gobiernos en esta materia han sido considerables, pues la legalidad y formalidad de la minería es imperante, entendiéndose que este sector es fundamental para el desarrollo del país, puesto que hasta el 2018, representaba 4 billones de pesos en impuestos de rentas y regalías, y aportaba 1,6 por ciento del Producto Interno Bruto (PIB) a la nación¹.

Según datos del Ministerio de Minas y Energía, el gobierno del presidente Iván Duque ha alcanzado, hasta el 2020, la legalización de aproximadamente 6.000 mineros, siendo la meta 27.000 mineros legalizados para el 2022; para estos efectos, el mismo Ministerio ha informado que cerca de 14.000 mineros ya avanzan en los trámites

¹ Datos de la Asociación Colombiana de Minería: verdades sobre los aportes del sector minero a la economía del país.

para hacer minería legal y más de 15.000 han mostrado vocación de legalidad y la intención de iniciar el proceso requerido para tal fin.

En este sentido, es importante destacar los procesos que la autoridad minera ha venido adelantando desde las regiones en materia de formalización, además, entendiendo que cada uno de los territorios presenta comportamientos y resultados distintos para el sector. En los casos de Antioquia, Bolívar, Cundinamarca, Boyacá y Santander, se han llevado a cabo 3.538, 1.157, 400, 281 y 150 procesos de formalización por lo que va del cuatrienio², respectivamente.

Sin embargo, las cifras dadas por el MME demuestran que la meta de alcanzar 27.000 mineros formalizados al 2022 no va ni siquiera por la mitad (5.000 mineros formalizados hasta julio del 2021) y para Jaime Gallego (vocero de la Mesa Nacional Minera), la política de formalización minera adelantada por el ministerio de Minas “se queda corta con respecto a la realidad de la minería tradicional y ancestral, ya que es una formalización que no es acorde al territorio³”. De esta manera, las cifras y lo expresado por Gallego, representa la falta de efectividad en los procesos de formalización y el clamor de mineros en todas las regiones del país, que aunque reconocen las acciones tomadas por el ente gubernamental, expresan que son insuficientes para satisfacer los requerimientos de medianos y pequeños mineros que desean alcanzar el estatus de estar legalizados y formalizados, requiriendo así, medidas urgentes que pueden ser tomadas desde el legislativo para contribuir a la solución de esta problemática.

3.2. La no criminalización de la minería y el llamado a la legalización y formalización minera

A pesar de los esfuerzos que se han venido adelantando para alcanzar la debida formalización y legalización minera en todo el país, existe un problema que ha incrementado la desconfianza en los medianos y pequeños mineros que inician o pretenden iniciar un proceso de legalización y formalización, este es, la criminalización de su actividad; por eso, mineros de todos los sectores y regiones del país, especialmente los mineros ancestrales que tienen como único medio de subsistencia esta actividad y que la han desempeñado durante

² Ministerio de Minas y Energía

³ Formalización enfrenta a mineros con Gobierno. *Portafolio*. Recuperado de <https://www.portafolio.co/economia/gobierno/formalizacion-enfrenta-a-mineros-con-gobierno-552334>

años, han mostrado su preocupación e inconformismo y solicitan medidas con las que se solucione esta situación que ha repercutido en varias regiones con vocación minera del país. Ahora bien, es importante mencionar que los mineros ancestrales y pequeños mineros no logran concretar un proceso de legalización y formalización, en su mayoría, debido a los altos costos que tienen los requerimientos para tal fin, y no por el contrario, porque realicen actividades que vayan en contra de la ley.

Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, las comunidades mineras de diferentes partes del país se han manifestado durante años ante esta inconformidad y así lo han evidenciado distintos medios de comunicación. Solo por mencionar algunas de estas medidas tomadas por la comunidad minera durante este año, el 12 de mayo del 2021 la Mesa Nacional Minera se unió al Paro Nacional, solicitando “la atención del Estado y una normatividad justa y eficiente que les permita salir del escenario de estar estigmatizados como actores de la ilegalidad, hacia quienes se dirige su criminalización”⁴; de la misma manera, en octubre del mismo año se llevó a cabo un Paro Minero en Chocó en el que las comunidades afro e indígenas protestaron, entre otras cosas, por las condiciones de la minería ancestral como indicó Ariel Quinto (Presidente Fedemichocó) “esto es el resultado de la criminalización de los pequeños mineros, que recurren a esta actividad como medio de subsistencia”⁵.

Frente a esta problemática, es necesario recordar que el inciso cuarto del artículo 325 de la ley 1955 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, se contempló que mientras no se resuelva de fondo el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni se podrán tomar las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de esta misma ley. Sin perjuicio de la aplicación de las medidas preventivas y sancionatorias de carácter ambiental, así como las relacionadas con la seguridad minera, se requiere de manera imperante el desarrollo de una política pública de no criminalización, no solo para aquellos que se encuentran en proceso

⁴ Mesa Nacional Minera también se une a partir de hoy al Paro Nacional. *Boyacá Siete Días*. Recuperado de <https://boyaca7dias.com.co/2021/05/12/mesa-nacional-minera-tambien-se-une-a-partir-de-hoy-al-paro-nacional/>

⁵ Paro minero en Chocó completa ocho días. *El Espectador*. Recuperado de <https://www.elespectador.com/colombia/paro-minero-en-el-choco-continua-en-su-octavo-dia/>

de formalización minera de que trata el precitado artículo 325, sino para quienes aún no inician su trámite correspondiente, con el propósito de no desconocer i) la relación de ancestralidad con el territorio donde han desarrollado su actividad minera, ii) los principios constitucionales de buena fe y confianza legítima; y que iii) se garanticen sus derechos mínimos, en procura de una vida digna.

Es de esta manera, como se concluye que existen motivos suficientes para que se impulsen las acciones necesarias y se fortalezcan las herramientas encaminadas a lograr la formalización y legalización de medianos y pequeños mineros, redundando en los mineros ancestrales, y que además, se le dé el mandato imperativo al Gobierno Nacional por parte del Legislativo, para desarrollar una política pública con una visión amplia de los distintos aspectos sociales, económicos y ambientales que rodean la actividad minera y que no cuenta con un título minero, partiendo de la base de que la ausencia del instrumento no es sinónimo de criminalización e ilegalidad y de que se observe el principio de buena fe y confianza legítima de estos mineros que antecede a las distintas clasificaciones de minería y su contenido de legalidad.

4. Marco jurídico sobre legalización y formalización minera en Colombia

Desde la promulgación del Código de Minas, ley 685 de 2001, se ha hablado de la legalización minera en el país. Es en su artículo 165 que se habla respecto de esta figura jurídica que les da la posibilidad a quienes explotan minerales del Estado sin un título minero inscrito ante la autoridad minera. Esto se refiere a que aquellos mineros que estén ejerciendo actividades mineras sin un título minero podrán acceder a la legalización en virtud del artículo mencionado, pero dejando de lado ciertas actividades mineras establecidas en el mismo artículo, así como se presenta a continuación:

“ARTÍCULO 165. LEGALIZACIÓN. *Los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable, de tres (3) años contados a partir del primero (1o) de enero de 2002, que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar. Formulada la solicitud y mientras ésta no sea resuelta*

por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos [161](#) y [306](#), ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos [159](#) y [160](#) de este Código.

Los procesos de legalización de que trata este artículo, se efectuarán de manera gratuita por parte de la autoridad minera. Adicionalmente, esta última destinará los recursos necesarios para la realización de éstos, en los términos del artículo [58](#) de la Ley 141 de 1994.

Los títulos mineros otorgados o suscritos, pendientes de inscripción en el Registro Minero Nacional, con anterioridad a la vigencia de este Código, serán inscritos en el mismo y para su ejecución deberán cumplir con las condiciones y obligaciones ambientales pertinentes.

Tampoco habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios adelantados conforme a los artículos [248](#) y [249](#), mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos." (Código de Minas)

En este sentido, el Gobierno expidió el Decreto 2390 de 2002, el cual reglamenta los temas relacionados con la legalización minera, entre otras, estableciendo cuál es la aplicación de la legalización y de qué manera se aplica. De igual manera, en el año 2010 se promulgó la Ley 1382, la cual modificaba el Código de Minas, pero que más adelante fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional; no obstante, se expidieron otras normas más adelante como el Decreto 2715 de 2010, el cual reglamenta lo establecido en la ley mencionada anteriormente. Por lo anterior, se ha establecido que la legalización es una política minera del Estado desde el año 2001, donde se busca que los explotadores de minerales que no tengan un título minero o un instrumento jurídico que los ampare para dicha actividad, puedan legalizar su situación.

Ahora, considerando que en el Código de Minas se habla de legalización, el Estado ha establecido políticas mineras que contienen programas para lograrla, dentro de las cuales se encuentra la

formalización minera. Así se ha podido percibir desde el Decreto 933 de 2013, el cual dicta disposiciones respecto de la formalización de la minería tradicional y modifica algunas definiciones del Código Minero; más adelante, el Decreto 1073 de 2015, como Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, donde se retoman varios artículos del Decreto 933; para ser contenidos, finalmente, en la Resolución 40391 del 20 de abril de 2016 “Por la cual se adopta la Política Minera Nacional”. Siendo en esta última resolución donde se desarrolla a profundidad la formalización minera para lograr la legalización. De esta manera, con el pasar del tiempo se han emitido decretos, resoluciones, entre otras herramientas jurídicas que apoyan y reglamentan el tema de formalización más a profundidad.

Con todo lo desarrollado hasta el momento, se puede evidenciar cómo el Estado ha adoptado una política minera que busca formalizar a los mineros que en este momento no tienen un instrumento jurídico que les otorgue el derecho a explotar los minerales del país. Como evidencia de ello se pueden resaltar las normas establecidas en la Ley 1955 de 2018, dentro de las que se destacan el artículo 23°, relativo a la licencia ambiental temporal para la formalización minera; el artículo 324° que hace mención al trámite de solicitudes de formalización de minería tradicional; de igual forma el artículo 325° referente a los requisitos diferenciales para el contrato de concesión minera y el artículo 326 que desarrolla la figura de la minería de subsistencia. Cabe resaltar que con esta ley se reactivaron los trámites suspendidos por la declaratoria de inexecutable de la ley 1382 de 2010.

5. Pertinencia y viabilidad del proyecto

La pertinencia de este proyecto de ley se evidencia y se hace clara al enfrentarse al problema actual que viven muchos de los mineros en el país, pues no han tenido acceso a distintos servicios o no han podido entrar a la legalidad por falta de recursos o apoyo por parte de las instituciones del Estado. A pesar de que los esfuerzos normativos que se han adelantado por parte del Gobierno desde la promulgación del Código de Minas (Ley 685 de 2001), en la realidad de los mineros del país se evidencia una falta de acompañamiento y una carga excesiva con algunos de los trámites que no pueden cumplir en su totalidad por falta de recursos o de conocimiento; así como también, se pudo evidenciar

que hay una dificultad mayor en tema de las ARE cuando no se puede cumplir con el plazo establecido en la ley por la demora en las visitas técnicas o la falta de posibilidad de heredar los derechos adquiridos luego de la declaratoria de una ARE.

Ahora bien, es importante resaltar la importancia del sector minero para el país, pues su aporte en el PIB para el año 2018 fue de \$19.000.000.000.000⁶; así como para ese mismo año las regalías mineras aumentaron 20% al llegar a \$2,5 billones, siendo el carbón, el mineral que más aportó a esta cifra con un total del 89%. Es más, el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 contempla dentro de sus metas aumentar la producción de oro a 27 toneladas anuales y que el 60% de la producción de este mineral provenga de títulos mineros, por lo que es necesario seguir ajustando la normatividad minera para alcanzar estos propósitos.

De este modo se considera que a través de la efectiva formalización minera, el aporte de la minería al PIB y pago de regalías aumentará considerablemente, pues hoy se sigue produciendo una fuga de capitales y promocionando el comercio informal de estos minerales, pues de acuerdo al estudio realizado por la Defensoría del Pueblo en el año 2015 denominado “*La minería sin control: Un enfoque desde la vulneración de los Derechos Humanos*”, el panorama de los tramites de solicitudes de formalización minera a lo largo de los últimos 25 años es el siguiente:

Programa	Radicadas	Rechazadas	En estudio	Otorgadas
Programa legalización (Ley 141 de 1994).	3.006	S/I	S/I	900
Programa de legalización de minería de hecho. (Art. 165, Ley 685 de 2001).	3.395	2.809	225	361
Programa de formalización de minería tradicional (Ley	8.499	4.877	3.621	1

⁶ valor del PIB minero a precios corrientes (no incluye hidrocarburos) en miles de millones de pesos. Fuente: DANE, Cuentas Nacionales.

1382/10, Decreto 933 de 2013).				
Total	14.900			1.262

Nótese entonces que solo el 8,46% de las solicitudes de formalización, llegaron a buen término con el otorgamiento del correspondiente título y que el 25,8 % de las solicitudes para la época del estudio se encontraban en trámite , lo cual para la fecha puede encontrarse en términos constantes, teniendo en cuenta que los trámites de formalización regidos por la ley 1382 de 2010 y el Decreto 933 de 2010 se encontraban suspendidos dada la declaratoria de inexecutable de dicha ley por falta del requisito de consulta previa.

Finalmente, se ha podido evidenciar que la formalización minera de aquellos mineros que no están legalizados es un problema que se presenta por la estigmatización que el sector enfrenta, sobre todo porque el término “ilegal” se ha utilizado indiscriminadamente sin considerar que ese término de ilegalidad no siempre significa el uso o participación en actividades ilícitas alrededor de la actividad minera que desarrollan. Respecto a esto, la Corte Constitucional ha comentado de la siguiente manera en su sentencia C-275 de 2019:

“El concepto de “ilegalidad” resulta insuficiente para entender un fenómeno social, ambiental y económico complejo y en constante cambio. Bajo el rótulo de “ilegalidad” se ha agrupado una diversidad de conductas que, por el simple hecho de no tener un título de concesión minera debidamente registrado ante el Estado, no deberían criminalizarse. Con esta asimilación se corre el riesgo de invisibilizar situaciones constitucionalmente relevantes de subsistencia, de generación de empleo, de trabajo comunitario y de relaciones ambivalentes con el Estado. Fue por esta razón, que la Sala Plena de la Corte Constitucional recientemente advirtió la insuficiencia del binomio legal-ilegal para entender el sector minero, y propuso el concepto de minería de hecho⁷.”

⁷ Con anterioridad, la Sentencia T-095 de 2015. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, ya había avanzado en esta dirección al definir la “minería ilegal o de hecho”, en los siguientes términos: “Son todas aquellas actividades de exploración y explotación minera que cuentan con las siguientes características: (i) no cuentan con título minero; (ii) no se encuentran inscritas en el Registro Minero Nacional; o (iii) a pesar de contar con título minero, se ejecuta por fuera del área delimitada en la licencia. Por lo general, es ejercida por personas que tradicionalmente se han dedicado a la actividad minera y no han logrado la legalización de su trabajo debido a las dificultades en el cumplimiento de los requisitos para el efecto, sumado a las limitaciones en el acceso a la tecnología, el transporte y la educación”.

Esto, además, va unido a la falta de acceso a la bancarización que enfrenta el sector minero en el país, ya que los mineros informales también hacen parte de este, así estén en proceso de formalización o no hayan iniciado el mismo, y se ha identificado que no han podido acceder a recursos financieros o servicios ofrecidos por las entidades vigiladas por la Superfinanciera al considerar que su “ilegalidad” siempre estará ligada a una actividad de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y demás; resultando en una no formalización, entre otras cosas, por la falta de financiamiento y capacidad económica para los procesos que el Estado ha establecido para que logren cumplir con los requisitos para su legalización.

Es de esta manera como se puede evidenciar que este proyecto de ley busca mejorar las posibilidades de los mineros en el país que están en la informalidad para que puedan cumplir con los requisitos para su formalización, encontrando apoyos que se vean reflejados en la realidad con el acompañamiento de instituciones, financiación y resolución de otras situaciones relevantes en el tema.

6. Pliego de modificaciones

TEXTO ORIGINAL PL No. 059 DE 2021C	MODIFICACIÓN PROPUESTA PL No. 059 DE 2021C	JUSTIFICACIÓN
<p>TÍTULO:</p> <p>“Por medio del cual se dictan normas tendientes a garantizar la efectiva legalización y formalización minera y se establecen otras disposiciones”</p>	<p>TÍTULO:</p> <p>“Por medio del cual se dictan normas tendientes a garantizar la efectiva legalización y formalización minera y se establecen otras disposiciones”</p>	<p>Sin modificación</p>
<p>Artículo 1. Objeto</p> <p>La presente ley tiene por objeto brindar las herramientas jurídicas, técnicas y financieras que</p>	<p>Artículo 1. Objeto</p> <p>La presente Ley tiene por objeto brindar las herramientas jurídicas, técnicas y financieras que</p>	<p>Se modifica el contenido del artículo con el fin de ampliarlo y no excluir ninguna de las normas vigentes para la legalización y formalización minera.</p>

<p>garanticen la efectiva legalización y formalización minera a través de las modalidades de que trata los artículos 31 y 165 de la ley 685 de 2001, el artículo 11 de la ley 1658 de 2013, el artículo 19 de la ley 1753 de 2015, los artículos 325 y 326 de la ley 1955 de 2019 y demás normas reglamentarias.</p>	<p>garanticen la efectiva legalización y formalización minera a través de las modalidades. de que trata los artículos 31 y 165 de la ley 685 de 2001, el artículo 11 de la ley 1658 de 2013, el artículo 19 de la ley 1753 de 2015, los artículos 325 y 326 de la ley 1955 de 2019 y demás normas reglamentarias existentes en la normatividad vigente.</p>	
<p>Artículo 2. Política pública de no criminalización de la minería informal</p> <p>El Ministerio de Minas y Energía en coordinación con la Autoridad Minera, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa, adoptarán una política pública de no criminalización del minero que se encuentra en proceso de formalización, la cual se regirá por los principios de igualdad frente a las cargas públicas, buena fe y confianza legítima. Para ello contarán con un plazo de seis meses a partir de la promulgación de esta ley.</p>	<p>Artículo 2. Política pública de no criminalización de la minería informal</p> <p>El Ministerio de Minas y Energía en coordinación con la Autoridad Minera, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa, adoptarán una política pública de no criminalización del minero que se encuentra en proceso de formalización, la cual se regirá por los principios de igualdad frente a las cargas públicas, buena fe y confianza legítima. Para ello contarán con un plazo de seis meses a partir de la promulgación de esta ley.</p>	<p>Sin modificación</p>
<p>Artículo 3. Priorización de recursos del plan de gestión social para el fomento de formalización minera</p>	<p>Artículo 3. Priorización de recursos del plan de gestión social para el fomento de formalización minera</p>	<p>Se agrega el artículo 5° del texto original como parágrafo, con el fin de permitir una mejor comprensión del texto.</p>

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, la autoridad minera deberá incluir como criterio de priorización de los Planes de Gestión Social (PGS) dentro de los contratos de Concesión Minera, la financiación de los costos para la formalización minera para aquellos solicitantes que demuestren falta de capacidad económica que impida acceder a los beneficios de los programas de formalización, en los términos del artículo 5 de la presente ley.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, la autoridad minera deberá incluir como criterio de priorización de los Planes de Gestión Social (PGS) dentro de los contratos de Concesión Minera, la financiación de los costos para la formalización minera para aquellos solicitantes que demuestren falta de capacidad económica que impida acceder a los beneficios de los programas de formalización ~~en los términos del artículo 5 de la presente ley.~~

Parágrafo primero: los recursos económicos para la formalización minera deberán ser destinados al pago de asistencia técnica, estudios que permitan el otorgamiento del instrumento ambiental, adecuación de trabajos y obras de acuerdo con las exigencias de la autoridad minera, aportes a seguridad social y pago de salarios de los trabajadores de aquellas personas que se encuentran en proceso de formalización.

Parágrafo segundo: El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los requisitos para acceder a los recursos para la formalización minera

	<p>por parte de los solicitantes que demuestren falta de capacidad económica.</p>	
<p>Artículo 4. Priorización de recursos de los programas de fortalecimiento del sector minero y de generación de condiciones favorables para regularizar la actividad minera.</p> <p>El Ministerio de Minas y Energía priorizará los recursos de los programas para el fortalecimiento del sector minero de pequeña escala y el programa de generación de condiciones favorables para regularizar la actividad minera de pequeña escala en el territorio nacional con destino a la celebración de convenios interadministrativos con la academia, los cuales tendrán por objeto el acompañamiento técnico en procura del otorgamiento del instrumento ambiental en favor del minero que se encuentra en proceso de formalización.</p>	<p>Artículo 4. Priorización de recursos de los programas de fortalecimiento del sector minero y de generación de condiciones favorables para regularizar la actividad minera.</p> <p>El Ministerio de Minas y Energía priorizará los recursos de los programas para el fortalecimiento del sector minero de pequeña escala y el programa de generación de condiciones favorables para regularizar la actividad minera de pequeña escala en el territorio nacional con destino a la celebración de convenios interadministrativos con la academia, los cuales tendrán por objeto el acompañamiento técnico en procura del otorgamiento del instrumento ambiental en favor del minero que se encuentra en proceso de formalización.</p>	<p>Sin modificación</p>
<p>Artículo 5. Destino de los recursos para la formalización minera.</p>	<p>Artículo 5. Destino de los recursos para la formalización minera.</p>	

<p>Los recursos económicos para la formalización minera deberán ser destinados al pago de asistencia técnica, estudios que permitan el otorgamiento del instrumento ambiental, adecuación de trabajos y obras de acuerdo con las exigencias de la autoridad minera, aportes a seguridad social y pago de salarios de los trabajadores de aquellas personas que se encuentran en proceso de formalización.</p>	<p>Los recursos económicos para la formalización minera deberán ser destinados al pago de asistencia técnica, estudios que permitan el otorgamiento del instrumento ambiental, adecuación de trabajos y obras de acuerdo con las exigencias de la autoridad minera, aportes a seguridad social y pago de salarios de los trabajadores de aquellas personas que se encuentran en proceso de formalización.</p>	<p><u>Eliminado.</u> Se incluye como parágrafo en el artículo tercero.</p>
<p>Artículo 6. Transmisión por causa de muerte de los derechos otorgados en virtud de la delimitación y declaración de una Área de Reserva Especial – ARE.</p> <p>Los derechos otorgados a los miembros de una comunidad minera en virtud de la declaración de una Área de Reserva Especial – ARE, serán considerados de contenido patrimonial y susceptibles de transmisión por causa de muerte a los legítimos herederos del titular, siempre y cuando la Área de Reserva Especial se encuentre vigente.</p>	<p>Artículo 6. 5 Transmisión por causa de muerte de los derechos otorgados en virtud de la delimitación y declaración de una Área de Reserva Especial – ARE.</p> <p>Los derechos otorgados a los miembros de una comunidad minera en virtud de la declaración de una Área de Reserva Especial – ARE, serán considerados de contenido patrimonial y susceptibles de transmisión por causa de muerte a los legítimos herederos del titular, siempre y cuando la Área de Reserva Especial se encuentre vigente.</p>	<p>Sin modificación</p>

<p>Artículo 7. Plazos para la realización de la visita de verificación de tradicionalidad.</p> <p>La visita de verificación de tradicionalidad para la declaratoria de una Área de Reserva Especial de que trata el artículo 8 de la resolución 266 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería, deberá realizarse en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la evaluación de la solicitud presentada para la comunidad minera.</p> <p>En dado caso que la visita de verificación de tradicionalidad no se lleve a cabo dentro del plazo establecido en el inciso anterior, se entenderá que se cumple efectivamente con el requisito de tradicionalidad.</p>	<p>Artículo 7. 6 Plazos para la realización de la visita de verificación de tradicionalidad.</p> <p>La visita de verificación de tradicionalidad para la declaratoria de una Área de Reserva Especial de que trata el artículo 8 de la resolución 266 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería, deberá realizarse en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la evaluación de la solicitud presentada para <u>por</u> la comunidad minera.</p> <p>En dado caso que la visita de verificación de tradicionalidad no se lleve a cabo dentro del plazo establecido en el inciso anterior, se entenderá que se cumple efectivamente con el requisito de tradicionalidad.</p>	<p>Se realiza una modificación de forma.</p>
<p>Artículo 8. Vigencia</p> <p>La presente ley rige a partir de su promulgación. Lo previsto en el artículo 6o de la presente ley regirá para las Áreas de Reserva Especial declaradas con anterioridad a la</p>	<p>Artículo 8. 7 Vigencia</p> <p>La presente ley rige a partir de su promulgación. Lo previsto en el artículo 6° de la presente ley <u>también</u> regirá para las Áreas de Reserva Especial declaradas con anterioridad a la expedición de la presente ley.</p>	

expedición de la presente ley.

7. Proposición final

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se rinde informe de ponencia POSITVA, y en consecuencia, se solicita a los Honorables Representantes de la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley 059 de 2021 Cámara “Por medio del cual se dictan normas tendientes a garantizar la efectiva legalización y formalización minera y se establecen otras disposiciones”, de conformidad con el texto aquí propuesto.

De los Honorables Congresistas,

NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN

Partido Centro Democrático
Coordinador Ponente

Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Conservador
Ponente

PROYECTO DE LEY 059 DE 2021 CÁMARA


HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ NÚÑEZ
Representante a la Cámara por Boyacá

“Por
medio
cual se
dictan
normas



del

tendientes a garantizar la efectiva legalización y formalización
minera y se establecen otras disposiciones”

DECRETA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto brindar las herramientas jurídicas, técnicas y financieras que garanticen la efectiva legalización y formalización minera a través de las modalidades existentes en la normatividad vigente.

Artículo 2. Política pública de no criminalización de la minería informal.

El Ministerio de Minas y Energía en coordinación con la Autoridad Minera, el Ministerio del Interior y el Ministerio de Defensa, adoptarán una política pública de no criminalización del minero que se encuentra en proceso de formalización, la cual se regirá por los principios de igualdad frente a las cargas públicas, buena fe y confianza legítima. Para ello contarán con un plazo de seis meses a partir de la promulgación de esta ley.

Artículo 3. Priorización de recursos del plan de gestión social para el fomento de formalización minera.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, la autoridad minera deberá incluir como criterio de priorización de los Planes de Gestión Social (PGS) dentro de los contratos de Concesión Minera, la financiación de los costos para la formalización minera para aquellos solicitantes que demuestren falta de capacidad económica que impida acceder a los beneficios de los programas de formalización.

Parágrafo primero: los recursos económicos para la formalización minera deberán ser destinados al pago de asistencia técnica, estudios que permitan el otorgamiento del instrumento ambiental, adecuación de trabajos y obras de acuerdo con las exigencias de la autoridad minera, aportes a seguridad social y pago de salarios de los trabajadores de aquellas personas que se encuentran en proceso de formalización.

Parágrafo segundo: el Ministerio de Minas y Energía reglamentará los requisitos para acceder a los recursos para la formalización minera por parte de los solicitantes que demuestren falta de capacidad económica.

Artículo 4. Priorización de recursos de los programas de fortalecimiento del sector minero y de generación de condiciones favorables para regularizar la actividad minera.

El Ministerio de Minas y Energía priorizará los recursos de los programas para el fortalecimiento del sector minero de pequeña escala y el programa de generación de condiciones favorables para regularizar la actividad minera de pequeña escala en el territorio nacional con destino a la celebración de convenios interadministrativos con la academia, los cuales tendrán por objeto el acompañamiento técnico en procura del otorgamiento del instrumento ambiental en favor del minero que se encuentra en proceso de formalización.

Artículo 5. Transmisión por causa de muerte de los derechos otorgados en virtud de la delimitación y declaración de una Área de Reserva Especial – ARE.

Los derechos otorgados a los miembros de una comunidad minera en virtud de la declaración de una Área de Reserva Especial – ARE, serán considerados de contenido patrimonial y susceptibles de transmisión por causa de muerte a los legítimos herederos del titular, siempre y cuando la Área de Reserva Especial se encuentre vigente.

Artículo 6. Plazos para la realización de la visita de verificación de tradicionalidad.

La visita de verificación de tradicionalidad para la declaratoria de una Área de Reserva Especial de que trata el artículo 8 de la resolución 266 de 2020 de la Agencia Nacional de Minería, deberá realizarse en un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la evaluación de la solicitud presentada por la comunidad minera.

En dado caso que la visita de verificación de tradicionalidad no se lleve a cabo dentro del plazo establecido en el inciso anterior, se entenderá que se cumple efectivamente con el requisito de tradicionalidad.

Artículo 7. Vigencia.

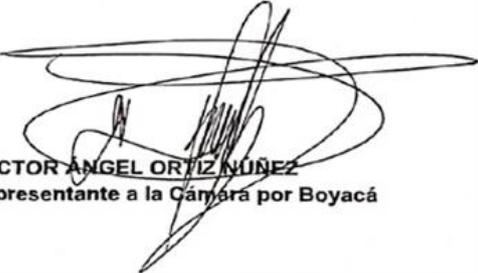
La presente ley rige a partir de su promulgación. Lo previsto en el artículo 6° de la presente ley también regirá para las Áreas de Reserva Especial declaradas con anterioridad a la expedición de la presente ley.

De los Honorables Congresistas,

NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN

Partido Centro Democrático
Coordinador Ponente

Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Conservador
Ponente



HÉCTOR ÁNGEL ORTIZ NÚÑEZ
Representante a la Cámara por Boyacá

